REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067** **Fecha:** 26/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2018 00305	Ejecutivo	ADRIANA MARCELA VALENCIA FERNANDEZ	MIGUEL ANGEL VALLEJO CONCHA	Auto de trámite Resuelve Incicente pago solidario.	25/04/2023	
19001 31 10 003 2019 00059	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA HERNANDEZ ANDRADE	Causante ALBERTO ELIECER MADROÑERO MERA	Auto resuelve corrección providencia Se Accede a solicitud, se ordena CORREGIR la Sentencia No. 099 de trece (13) de septiembre de 2019 mediante la cual se aprobó la particion	25/04/2023	1
19001 31 10 003 2021 00213	Ejecutivo	DIANA MILENA CUELLAR	JULIAN SERNA ALMARIO	Auto niega trámite Auto Interlocutorio N° 361 del 25/04/2023 Niega solicitud de terminación de proceso, requiere a las partes y reconocer personería como apoderado judicial a abogado del demandado.	25/04/2023	01
19001 31 10 003 2023 00061	Verbal	LAURENTINO SAMBON SOLANO	LEOBAN ENRIQUE SAMNONI SOLANO	Auto admite demanda	25/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Auto declara apertura sucesión Se declara abierto el proceso de sucesion de causante Tito Reinaldo Paredes Martinez, junto con liquidacion de sociedad conyugal - reconocer herederos - ordena requerimiento de conyuge y	25/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00122	Verbal	ANA JANERY VERGARA VALENCIA	FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA	Auto inadmite demanda	25/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00136	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00137	Verbal	CAMILO ANDRES LANDAETA CUEVAS	KATERINE CAICEDO RENGIFO	Auto inadmite demanda	25/04/2023	1

ESTADO No. **067** **Fecha:** 26/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 365

Ref.
Proceso: Ejecutivo de Alimentos – Incidente de Responsabilidad Solidaria
Radicación: 190013110003-2018-00305-00
Demandante: ADRIANA MARCELA VALENCIA FERNÁNDEZ
Alimentario: J.D.V.V.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CONCHA

Procede el Despacho, a resolver el incidente de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 27/09/2022, se dio apertura al incidente de la referencia, en contra de ERIC SANTIAGO OROZCO ZAPATA, en su calidad de representante legal del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, por el presunto incumplimiento a la orden judicial de descuento de cuota alimentaria por nómina decretada en este proceso, en relación con los ingresos laborales del demandado, proveído donde igualmente se dispuso correr traslado del escrito incidental y sus anexos, para que se pronunciara al respecto, ejerza su derecho de defensa y contradicción y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, y se le requirió nuevamente, para que cumpla inmediatamente, con lo ordenado por el Juzgado en auto interlocutorio No. 710 de 06/09/2021.

En el mismo auto, se ordenó al señor ERIC SANTIAGO OROZCO ZAPATA, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de ese proveído, allegue al Despacho, la certificación del salario devengado por el alimentante, como trabajador de esa entidad, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

Para ello, se libró y se remitió el oficio No. 1050 del 06/09/2023.

El señor ERIC SANTIAGO OROZCO ZAPATA, Representante Legal del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, dio contestación al presente trámite incidental manifestando que el señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CONCHA, no hace parte de esa institución legalmente, ya que no cuenta con ningún tipo de contrato laboral establecido en la Ley, el señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO, solo es solicitado para prestación de sus servicios informalmente, donde realiza actividades de entrenador por horas, las cuales son canceladas en su totalidad, por lo cual no se ha realizado la solicitud de la demanda expuesta y no tienen responsabilidad alguna con la situación, dejando claro que el señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO, es solo solicitado para cumplir ciertas horas de manera informal sin ningún cumplimiento de horario o reglamentación interna de la entidad.

Posteriormente, con auto del 03/02/2023, se decretó pruebas pedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, entre las cuales, se ordenó requerir al Representante Legal del del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, para que certificara sobre:

"a) El número de horas trabajadas en ese Club, por el demandado en este proceso, señor MIGUEL ANGEL VALLEJO CONCHA, con cédula de ciudadanía número 1.061.532.296, desde el mes de septiembre del año 2021 hasta la actualidad, discriminándose mes a mes.

b) El valor pagado por las horas trabajadas, al mencionado señor, desde el mes de septiembre del año 2021, hasta la actualidad.

c) Remitir copia de los certificados de seguridad social que, como trabajador independiente, aportó a ese Club, el demandado VALLEJO CONCHA, para prestar sus servicios.

d) Remitir copia de los documentos que acrediten la existencia y representación del CLUB DE NATACION Y ACTIVIDADES SUBACUATICAS – WHITE SHARKS.".

El señor ERIC SANTIAGO OROZCO, informa las horas laboradas por el señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO, en los meses de septiembre a diciembre de 2021, de febrero, hasta la segunda semana de diciembre del año 2022 y desde el 18 de enero, hasta la fecha del año 2023, así:

a) El señor MIGUEL ANGEL VALLEJO realizo el siguiente número de horas para el **año 2021** desde septiembre hasta diciembre:

Horas por día	Días que realiza sus actividades por semana	Horas totales por semana	Cantidad de semanas trabajadas mes	Cantidad semanas año 2021
2	3	6	4	12

Año 2022

Comienzo de actividades desde el mes de febrero hasta la segunda semana de diciembre.

Horas por día	Días que realiza sus actividades por semana	Horas totales por semana	Cantidad de semanas trabajadas mes	Cantidad semanas año 2021
2	3	6	4	40

Año 2023

Comienzo de actividades desde 18 de enero hasta la fecha.

Horas por día	Días que realiza sus actividades por semana	Horas totales por semana	Cantidad de semanas trabajadas mes	Cantidad semanas año 2021
2	3	6	4	4

Suscribe la siguiente nota: Tener en cuenta esto son promedios de semanas trabajadas y horas ya que pueden ser menos por las siguientes razones mal clima, cancelación de clase, semanas de recesos y vacaciones de fechas familiares u otro motivo de fuerza para cancelar clase.

De igual manera, sobre el pago de las horas, indica:

Costo de hora trabajo (peso colombiano)	Total, horas trabajadas año 2021	Total, pagado año 2021 (peso colombiano)
4.000	72 horas	288.000

Costo de hora trabajo (peso colombiano)	Total, horas trabajadas año 2022	Total, pagado año 2021 (peso colombiano)
5.000	240 horas	1.200.000

Costo de hora trabajo (peso colombiano)	Total, horas trabajadas año 2021	Total, pagado año 2021 (peso colombiano)
5.500	24 horas	132.000

Deja como NOTA: lo expuesto es variante para el señor MIGUEL ANGEL VALLEJO ya que por las situaciones de cancelamiento (sic) de clases los totales pueden ser menores.

c) Certificado de seguridad social

El señor MIGUEL ANGEL VALLEJO CONCHA, con la entidad tiene un acuerdo verbal donde se compromete a dar una cantidad de horas por semana con un valor expuesto en el punto B y lo referente a seguridad social no se tiene conocimiento del caso.

De dicha información, con auto del 11/04/2023, se corrió traslado al apoderado judicial de la demandante, para que se pronunciara al respecto o fines que estime pertinentes, término que culminó en silencio.

El artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, señala:

"Artículo 130. **Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.** *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.".

En el presente caso, este Juzgado con auto del 06/09/2021, decretó el embargo del 40% del salario devengado por el demandado como empleado del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, señalando también que en tal embargo y porcentaje entiéndase comprendidas las cuotas de alimentos que se vayan causando, requiriéndolo para ese fin con auto del 03/02/2023.

No obstante, ante la falta de descuentos por el Representante Legal de dicho Club, la parte ejecutante solicitó el inició trámite de pago solidario en contra del señor ERIC SANTIAGO OROZCO ZAPATA, Representante Legal, quien en su respuesta y complementación de la misma solicitada por el Juzgado, señala que el señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CONCHA, no hace parte de esa institución legalmente, no cuenta con ningún tipo de contrato laboral establecido por la Ley, solamente es solicitado para prestación de sus servicios informalmente, donde realiza actividad de entrenador por horas, las cuales se cancelan en su totalidad, es solicitado para cumplir ciertas horas de manera informal, sin ningún cumplimiento de horario o reglamentación interna de la entidad, por ello, no se ha realizado la solicitud de la demanda. Posteriormente, relaciona la cantidad de horas en que presta sus servicios.

De la mencionada información, que también se inserta en estos considerandos, se observa que el señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CONCHA, presta sus servicios al CLUB DE NATACIÓN, 2 horas por día, 3 días en la semana, 4 semanas en el mes, es decir que en un mes 24 horas, por un valor de $ 4.000,oo, hora en el año 2021, $ 5.000,oo en el año 2022 y $ 5.500,oo en el presente año, con lo anterior, tenemos que:

En el año 2021, percibió mensualmente durante el tiempo en que prestó sus servicios, $ 4.000,oo x 24 = $ 96.000.

En el año 2022, percibió mensualmente durante el tiempo en que prestó sus servicios, $ 5.000,oo x 24 = $ 120.000,oo

En el año 2023, percibe mensualmente durante el tiempo en que presta sus servicios, $ 5.500,oo x 24 = $ 132.000.

PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA, TRAEREMOS A COLACIÓN LO SIGUIENTE:

El artículo 154 del C. Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 3º de la Ley 11 de 1984, señala:

"ARTICULO 154. *R***egla general***. No** *es embargable el salario mínimo legal o convencional".*

De otra parte, el artículo 155 ejusdem, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, indica:

"ARTICULO 155. Embargo parcial del excedente*. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte".*

SENTENCIA C-710 DE 1996, del 09/12/199. La Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, señala:

"SALARIO-Descuentos

Sobre el salario pueden realizarse algunos descuentos. Sin embargo, éstos deben responder a criterios que no desconozcan el derecho del trabajador a gozar de una remuneración que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Pero no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que éste puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos. Mientras no medie el consentimiento por escrito del trabajador o autorización judicial, el patrono no puede realizar descuento alguno sobre el salario de éste. El empleador no puede deducir ni retener suma alguna que el trabajador expresa y claramente no haya autorizado o, frente a la cual no exista autorización legal o judicial.

SALARIO-Clases de descuentos

Existen tres clases de descuentos que el patrono puede hacer sobre el salario de sus trabajadores. La primera, todos los descuentos que autorice el juez laboral, pues la intervención de este funcionario garantiza los derechos del trabajador. La segunda, los autorizados por el trabajador, ***siempre y cuando no se afecte el monto del salario mínimo legal o convencional ni la porción de éste considerada inembargable****, y cuando la deuda no exceda tres veces el monto de su salario. Autorización que siempre debe constar por escrito. La tercera, los descuentos autorizados por la ley.".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

EL ARTICULO 2.2.31.5 DEL DECRETO 1083 DE 2021, SEÑALA:

"ARTÍCULO 2.2.31.5 Descuentos prohibidos. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales. Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

a. Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y

b. Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, ***a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.***
(Decreto 1848 de 1969, art. 93) (…). (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

ASÍ MISMO, LOS ARTÍCULOS 2.2.31.7 Y 2.2.31.8, DISPONEN:

ARTÍCULO 2.2.31.7 Inembargabilidad del salario mínimo legal. No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

(Decreto 1848 de 1969, art. 95)

ARTÍCULO 2.2.31.8 Inembargabilidad parcial del salario.

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.

2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal.
(Decreto 1848 de 1969, art. 96). (…)".

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO
"ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. ***Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.***

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.".

EN EL CONCEPTO 251611 DE 2022 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICO, señala:

"(…) Dejado en claro lo anterior, es pertinente señalar que el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto a los descuentos, señaló:

ARTÍCULO 2.2.31.5 Descuentos prohibidos*. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.*

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

a. Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y

b. ***Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.***

(…)

ARTÍCULO 2.2.31.7 Inembargabilidad del salario mínimo legal*. No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el Artículo siguiente.*

ARTÍCULO 2.2.31.8 *Inembargabilidad parcial del salario.*

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.

2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal. (Se subraya)."

Al tenor de lo anterior trascrito, se infiere que las deducciones están regladas por la norma, indicando los topes permitidos de descuentos y la protección del salario mínimo legal, salvo en las excepciones contenidas en el artículo 2.2.31.8.

Por otra parte, es necesario traer a colación la sentencia T-891 de 2013, que sobre el particular menciona:

"De conformidad con los artículos 513 y 684 del código de procedimiento civil, y los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Cuando una persona por

diversas circunstancias se convierte en deudor moroso de un tercero, este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez de conocimiento que ordene le embargue una parte del salario. El juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

De acuerdo con ello, esta clase de descuentos no surgen por la voluntad del trabajador. Es más, no existe autorización del trabajador. El legislador entendió que la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, envestida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario). El fundamento de esta clase de descuentos es el poder coercitivo del juez y no la renuncia de un derecho.

En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual "no es embargable el salario mínimo legal o convencional". En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar "el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte" (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable [26].

En este orden de ideas, hasta ahora, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que "todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo [27].

Ahora bien, esta Sala reitera nuevamente que esta modalidad de descuentos se da con ocasión de una orden judicial. Por tanto, es indispensable la mediación de un juez para que, a través de medidas cautelares, se pueda descontar más allá del salario mínimo. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 53 superior, el trabajador no puede renunciar a un mínimo de derechos de los cuales es titular. Como se aprecia, en este tipo de descuentos, no media la voluntad del trabajador y por este motivo no se está renunciando a nada. Quien da la orden para realizar los cobros es un juez de la república [28].

Adicionalmente, la Corte resalta que el juez de conocimiento y que decide ordenar la cautela del salario del trabajador, debe verificar con exactitud cuál es el ingreso efectivamente percibido por el empleador. A pesar que una persona reciba como salario determinada suma de dinero, en el pueden concurrir diferentes tipos de descuento que ocasionan la disminución del monto a embargar. Por ejemplo, si una persona tiene como salario un millón de pesos, pero por descuentos de ley y otros termina recibiendo setecientos mil pesos, este último será el valor que el juez deberá tener como base para realizar el embargo. En caso contrario, las protecciones consagradas en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo carecerían de contenido.

En síntesis, esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento."

Con base con las normas y jurisprudencia antes mencionadas, puede concluirse que los descuentos efectuados sobre los salarios de un servidor público, deben estar expresamente autorizados y definidos por la Ley. (…)".

Descendiendo al caso que ocupa al Juzgado, tenemos que, de acuerdo con lo informado por el Representante Legal del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, el señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CONCHA, presta sus servicios como entrenador, devengó tan solo el 10.57%, el 12%, para los años 2021 y 2022, respectivamente, y percibe el 11.4% de un salario mínimo legal mensual vigente, en el presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandado, no recibe del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, como contra prestación de sus servicios, ni siquiera un salario mínimo; por consiguiente, el Representante Legal de dicho club, se encuentra inhibido legal y jurisprudencialmente, para realizar los descuentos por el embargo decretado en este asunto, de ahí que no puede responder solidariamente por los descuentos que la parte demandada solicita se condene a pagar en este trámite.

Siendo así, este Despacho, declarará que no prospera el incidente de responsabilidad solidaria, y, por ende, se declarará que Representante Legal del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, no es responsable solidariamente por el pago o cancelación de cuotas alimentarias, en este asunto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que NO prospera el incidente de responsabilidad solidaria, adelantado por la señora ADRIANA MARCELA VALENCIA FERNÁNDEZ, en su condición de madre y representante legal del menor de edad J.D.V.V., en contra del señor ERIC SANTIAGO OROZCO ZAPATA, en su calidad de representante legal del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ERIC SANTIAGO OROZCO ZAPATA, en su calidad de representante legal del CLUB DE NATACIÓN y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS WHITE SHARK de Piendamó, Cauca, no es responsable solidariamente por el pago de cuotas alimentarias en este asunto, por los motivos vertidos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 365 abril 25 de 2023

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 25 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION del causante ALBERTO ELIECER MADROÑERO MERA, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0274**
Radicación Nro. **2019-00059-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante ALBERTO ELIECER MADROÑERO MERA, iniciado en su momento por Olga Lucia Hernández Andrade y/o, para resolver la petición elevada por El Dr. Camilo Alberto Madroñero Hernández, en su calidad de heredero y apoderado de los demás interesados, respecto de corregir la sentencia por medio de la cual se aprobó la partición de bienes, en la cual se relacionaron de manera errónea los números de matrícula inmobiliaria de unos bienes inmuebles.

Argumenta el togado que el error antes descrito ha dificultado la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Para subsanar las irregularidades señaladas, estudiaremos cual de las figuras jurídicas establecidas en nuestra legislación, como lo son la aclaración, corrección, y adición de providencias, es posible aplicar en el presente caso.

Respecto de la **aclaración de providencias**, el Art. 285 del CGP establece que: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella… En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*"; es claro que esta figura jurídica no se puede aplicar al caso bajo examen, ya que la sentencia aprobatoria de partición se encuentra ejecutoriada.

En lo que hace referencia a la **adición de providencias**, el Art. 287 del CGP establece que: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*; esta figura jurídica tampoco es aplicable, pues como antes manifestamos la sentencia aprobatoria de partición se encuentra ejecutoriada.

Por otro lado, respecto de la **corrección de errores aritméticos y otros**, el Art. 286 del CGP establece que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso…Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De lo expresado, es claro que se ha presentado un error, en este caso un error por cambio de palabras o alteración de estas, y si bien el error se presenta en el trabajo de partición, este influyó directamente en la parte resolutiva de la Sentencia que lo aprobó, pues se colocaron erróneamente los números de matrícula inmobiliaria de unos bienes inmuebles que forman parte del activo sucesoral, mismos que fueron partidos y adjudicados, en el caso bajo examen, se manifestó que tanto la partición (hijuelas), como la sentencia debería inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-18872, 120-1010186, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca, y 240-86645 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto -Nariño, sin embargo, dichas matriculas se transcribieron de forma errada, pues los números correctos de matrícula inmobiliaria son **120-188872, 120-101086,** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca**, y 240-84645** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto -Nariño

En razón de lo anterior, se procederá a su corrección, manifestando en este proveído que se tenga para todos los efectos que los números correctos de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles relacionados son **120-188872, 120-101086,** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca**, y 240-84645** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto -Nariño, igualmente se dispondrá que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, para tal efecto, se ordenará la expedición de una copia con destino a la oficina de registro para su correspondiente inscripción.

Por último, teniendo en cuenta que los peticionarios están representados por apoderado judicial, quien también actúa como heredero, al cual le asiste el deber de permanecer al tanto de lo que se resuelva respecto de su pedimento, considera este servidor que no se hace necesaria la notificación por aviso de la providencia, misma que se notificará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. Camilo Alberto Madroñero Hernández, heredero y apoderada judicial de los demás peticionarios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CORREGIR la Sentencia No. 099 del trece (13) de septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de bienes del causante Alberto Eliecer Madroñero Mera, y en consecuencia, **TENER** para todos los efectos que los números correctos de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles relacionados son **120-188872, 120-101086,** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca**, y 240-84645** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto -Nariño.

<u>SEGUNDO.</u>- DISPONER que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, y consecuencialmente ORDENAR la expedición de una copia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

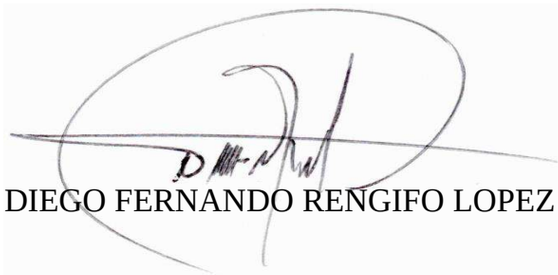

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto int. 361
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00213-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderada judicial por la señora DIANA MILENA CUELLAR, en favor de su hijo menor ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR, en contra de JULIAN SERNA ALMARIO, para resolver sobre petición presentada por el abogado del demandado, para ello las siguientes consideraciones:

Se presentó solicitud de entrega al demandado de vehículo automotor afectado por medida cautelar, con fundamento, en que canceló la obligación, está cumpliendo con los alimentos, con ese vehículo trabajaba, con esa entrega se le garantizaría tal derecho, en consecuencia, se adelante incidente. El Juzgado por auto del 29 de marzo pasado, se abstiene de adelantar ese trámite, requiriendo al demandado: Cual es la causal del artículo 597 del CGP que se invoca, de la certificación de la autoridad penal, no se puede establecer quien es la víctima, en qué consistió la indemnización, si hace relación al menor objeto de este proceso, necesario certificar sobre los meses y años que fueron indemnizados y su monto, también se hacen algunos reparos al poder otorgado.

A tales requerimientos del Despacho, apoderado del demandado, subsana lo correspondiente al poder, allega certificación del Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, argumenta, que si la investigación penal terminó por que se verificó conciliación entre las partes, significa que hubo resarcimiento de todo perjuicio económico, y el obligado canceló en los plazos establecidos, por consiguiente, si el pago en la acción penal generó la preclusión de la investigación, de lógica, en civil, ese pago genera la terminación del proceso, ya no hay obligación, la que se reclamaba en el proceso ejecutivo ha sido satisfecha y cobra efectos la preclusión. En consecuencia, pide se termine el proceso por cumplimiento de la obligación, se revoque el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares lo que conlleva la entrega del vehículo secuestrado.

Evidente entonces, que ya no se propone incidente de levantamiento de medida cautelar, sino la terminación del proceso por pago de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, para terminar el proceso, se requiere escrito de la parte ejecutante, y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso, el escrito proviene de la parte ejecutada, pero tal situación se subsana corriendo traslado a la parte ejecutante; en cuanto a la prueba del pago de la obligación demandada y las costas, tal exigencia no se cumple, pues si bien se aporta certificación del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, del 13 de abril de 2023, se indica que ese Despacho adelantó proceso por inasistencia alimentaria bajo el radicado 191001600060220170140 7, indiciado Julián Serna Almario, víctima Diana Milena Cuellar, representante del menor Erick Santiago Serna Cuellar, en el cual se precluyó la investigación en audiencia del 1º de noviembre de 2022, con

fundamento en el numeral 1º del artículo 332 del C. de P. Penal, la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

Planteándose por la parte demandada, que en el trámite penal existió el resarcimiento de todo perjuicio económico a la víctima, se pidió por el Despacho que la certificación de la autoridad penal debía contener la identificación de la víctima, y señalar en qué consistió la indemnización, si es con relación a este proceso, certificar sobre los meses y años objeto de indemnización y su monto. Sobre el detalle de la indemnización nada se indica, por ende, no hay prueba del pago alegado en ese proceso y que se argumenta debe producir efectos en este.

Ante petición similar, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante, manifestó que las cuotas pagadas en el proceso penal, lo fue por cuotas causadas con antelación a las que se reclaman en este proceso.

No hay duda entonces, de la obligación de probar ese pago, con mayor razón, en ejecuciones como la presente, de alimentos, prestación periódica que se sigue causando, por ende, la orden de pago comprende las cuotas que se siguen causando en el curso del proceso (art. 431, inciso 2 CGP).

En consecuencia, no hay lugar a resolver positivamente la petición de terminación del proceso por pago, y consecuenciales de levantamiento de medidas cautelares.

Hasta el presente, sigue sin allegarse diligencia de secuestro de vehículo automotor, que según se informa ya se realizó, de allí, que se requiere a las partes adelanten las gestiones que corresponda ante la autoridad que llevó a cabo tal diligencia, informando también al Despacho sobre cual autoridad la realizó.

Por último, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**: RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que actúen conforme a los considerandos aquí señalados, ante la autoridad que llevó a cabo el secuestro de vehículo automotor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso, como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 362
Expediente № 2023-00061-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: LAURENTINO SAMBONI
Titular del acto jurídico: LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO

Corregida la demanda de la referencia en oportunidad, y teniendo el Despacho competencia en razón a la naturaleza del asunto y domicilio de la persona titular de actos jurídicos, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda y corrección de la misma sobre la persona titular de actos jurídicos, que el señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, presenta desde hace aproximadamente 50 años esquizofrenia crónica indiferenciada, se encuentra incapacitado de manera crónica permanente y absoluta para cuidar de si mismo administrar sus bienes y responder por estos.

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente al señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efecto de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, de otra parte, es necesario tener presente, que acciones como la propuesta, no se las puede considerar que sean en contra de los derechos de la persona en situación de discapacidad, por el contrario, el propósito del proceso, es la protección de sus derechos, en dónde se llama a que participen activamente a sus familiares, personas que conocen de su situación, de su vida en general, estos aspectos, llevan al Juzgado a replantear ordenamiento que se estaba dando en esta clase de procesos, respecto a la designación de un curador ad litem a la persona titular de los actos jurídicos, se estima, no se amerita tal intervención, agregándose que el profesional del derecho designado, desconoce de la vida, situación, necesidades, de la persona en discapacidad.

También se ordenará la valoración de apoyos al señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del articulo 38 de la ley 1996 de 2019

4º, del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Así las cosas, encontrándose que la demanda se ajusta a derecho y por ser este Juzgado competente para conocer de la acción incoada, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por LAURENTINO SAMBONI, respecto al titular de actos jurídicos, señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019.

Cuarto: NOTIFIQUESE a DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO, JAVIER ANTONIO SAMBONI SOLANO, LUZ MARINA SAMBONI SOLANO, LEONARDO SAMBONI SOLANO y LAURENTINO SAMBONI, hermanos y padre de la persona titular de actos jurídicos, del presente auto, demanda, corrección y anexos.

Quinto: Ordenar se realice valoración de apoyos al señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Ofíciese de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado HUGO MARINO SOLANO SAMBONI, identificado con C.C No.10525258, con tarjeta profesional N°95905 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	363
Expediente №:	19-001-31-10-003-2023-00122-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	ANA JANERY VERGARA VALENCIA
Titular del acto jurídico:	FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- La demanda ésta encaminada a que se declare a FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, como persona con discapacidad mental absolutas, en consecuencia, se le nombre un curador y representante legal.

De conformidad con la ley 1996 de 2019, las pretensiones en referencia no son de recibo, tales términos eran propios de los procesos de interdicción judicial, en donde a la persona con situación de discapacidad se la declaraba tal por discapacidad mental absoluta o relativa, y consecuentemente se le designaba un curador o consejero, figuras que desaparecen con la ley en comento.

Atendiendo a esa normatividad, si la persona con situación de discapacidad, se encuentra en la situación prevista en el artículo 38 numeral 1º de la ley 1996 de 2019, así expresamente se debe indicar en la demanda, como consecuencia de ello, lo procedente es pedir para esa persona apoyos, indicándose en la demanda cual la persona o personas que prestarán ese apoyo o apoyos.

En el proceso, se infiere que uno de los apoyos a proveer, guarda relación con sustitución pensional, entonces, debe narrarse en los hechos de la demanda y elevar la correspondiente pretensión, sobre ese apoyo, explicando sobre el mismo, si es para reclamo pensional, retroactivos, ante cual entidad o entidades, si comprende la administración de la mesada pensional, su valor, cómo se beneficiaría la persona con situación de discapacidad, término de duración del apoyo, etc., etc., correlativamente, manifestar quien la persona que brinde ese apoyo, identificándola e indicando la relación de confianza con la persona con situación de discapacidad; probar al respecto.

En ese orden de ideas, exponer y pedir, sobre todos y cada uno de los apoyos que se requieran, salud, cuidado, etc.

En consecuencia, el poder y la demanda deben orientarse conforme a lo aquí señalado.

2.- Pertinente informar sobre familiares por línea paterna y materna de FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, diferentes a la demandante, que puedan servir como personas de apoyo, señalándose sus nombres, apellidos, lugar en donde reciben notificaciones, de ser posible, acompañar el documento que demuestre el parentesco, informándose también sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia.

3.- Informar en el diario vivir de FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, que actividades puede desarrollar, cuáles no, si también está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (explicar); su estado civil, si tiene descendencia, hermanos, de tenerlos, identificarlos, acreditar esa relación o parentesco, y si están enterados de la demanda propuesta y su posición al respecto.

4.- El proceso a surtirse es el verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE**:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de persona con discapacidad mental absoluta, propuesta por ANA JANERY VERGARA VALENCIA, respecto a FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 360
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00137-00

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por CAMILO ANDRES LANDAETA CUEVAS, en contra de KATERINE CAICEDO RENGIFO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, generan su inadmisión:

1.- De hija matrimonial menor de edad, se expone en los hechos de la demanda sobre su custodia, visitas, alimentos, pero no se proponen las respectivas pretensiones.

2.- La competencia se establece en razón a la naturaleza del proceso y vecindad de la parte demandante, atendiendo a esa vecindad el Juzgado no sería competente para el conocimiento de la demanda, situación que debe clarificarse.

3.- No se informa cómo se consigue el correo electrónico de la demandada, ni se aporta prueba al respecto, en especial, comunicaciones con ese correo electrónico.

4.- El correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, mismo que debe coincidir con el señalado en la demanda y en el poder.

5.- El registro civil de nacimiento de la demandada carece de la anotación marginal de matrimonio.

6.- Se sugiere aportar o solicitar, las pruebas con las que se acreditarán los hechos constitutivos de la causal de divorcio.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por CAMILO ANDRES LANDAETA CUEVAS, en contra de KATERINE CAICEDO RENGIFO.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

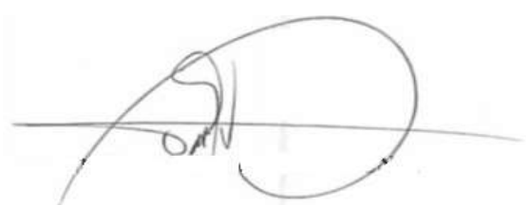

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ